



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE	MARÍA INÉS VELÁSQUEZ QUINTERO
DEMANDADO	GILDARDO ANTONIO TUBERQUIA
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00110 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Examinada la demanda de liquidación de sociedad de hecho presentada por MARÍA INÉS VELÁSQUEZ QUINTERO en contra de GILDARDO ANTONIO TUBERQUIA, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el acápite introductorio de la demanda puesto que en él se señala que el apoderado judicial de la demandante actúa por designación de amparo de pobreza, cuando con la demanda aporta poder especial conferido al togado. Si en efecto actúa como abogado desigando en amparo de pobreza, deberá complementar la documentacion allegada, que acredite su nombramiento por parte de un despacho judicial, puesto que solo arrima copia de la solicitud presentada para la designación de un abogado.
2. El poder deberá ser signado por el apoderado o deberá presentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y en cualquier caso deberá contener la direccion electrónica donde aquel recibirá notificaciones que debe ser la misma que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.
3. Deberá adecuar el hecho tercero de la demanda individualizando e identificando los 3 bienes inmuebles de los que en él habla, tal y como lo dispone el art. 83 ib.

4. Deberá aclarar el numeral 8º de los hechos de la demanda, puesto que la norma allí señalada no guarda coincidencia con el contenido referido.
5. En el mismo sentido, deberá adecuar el numeral 9º de la narración fáctica porque en la legislación enunciada existe una contradicción (CPC y CGP).
6. Deberá adecuar la pretensión cuarta de la demanda toda vez que solicita la inscripción del trabajo de partición y de adjudicación de los bienes inmuebles del haber social en el folio de matrícula inmobiliaria de estos, cuando en el numeral tercero de la demanda indicó que tales predios no contaban con registro inmobiliario en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
7. Deberá aportar la ficha catastral actualizada, con no menos de un mes de expedición, de los predios identificados con los códigos 700013553, 960111492 y 960088692 en el municipio de Medellín.
8. Deberá adecuar el numeral 1.2. del acápite de la composición del haber de la sociedad de hecho, individualizando e identificando los 3 bienes inmuebles de los que en él habla, tal y como lo dispone el art. 83 ib.
9. Deberá allegar el documento idóneo que permita acreditar la existencia del activo relacionado en el literal A del numeral 1.3. del acápite de la composición del haber de la sociedad de hecho, atendiendo a que el allegado corresponde a un negocio de compraventa de dos personas ajenas a este proceso.
10. Deberá ampliar el activo del literal B del numeral 1.3. del acápite de la composición del haber de la sociedad de hecho, indicando el lapso de tiempo en el que se generaron los cánones de arrendamiento que reclama, puesto que se señala la existencia de un contrato de arrendamiento que data apenas del año 2019 y se indica en los hechos que los cánones desde la adquisición de los inmuebles, siempre han sido recibidos por el demandado.
11. Deberá adecuar la demanda si lo que pretende es la liquidación de la sociedad de hecho, en los acápites 4 (valor gananciales) y 5 (liquidación y

adjudicación gananciales), ya que los mismos hacen referencia expresa a requisitos de la liquidación de la sociedad marital de hecho.

12. Teniendo en cuenta la respuesta que se brinde al numeral anterior, deberá adecuar los acápites de "Procedimiento, competencia y cuantía" y "fundamentos de derecho".

13. Deberá dar aplicación al inciso 4º artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>061</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>28 de abril de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599967344da9ef47606322921e6f8c0f2de4532d0332c56acd6d654715cc1064

Documento generado en 27/04/2022 09:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**